

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑO MORAL DERIVADO DE UN ACCIDENTE DEL TRABAJO

PERIOD OF LIMITATION OF THE ACTION FOR COMPENSATION OF MORAL DAMAGES DERIVED FROM AN OCCUPATIONAL ACCIDENT

SEBASTIÁN KREBS*
Abogado

RESUMEN: El objeto de este trabajo es demostrar que las normas de prescripción aplicables a la indemnización por daño moral derivado de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, son las normas de derecho común, conforme a la remisión expresa del artículo 69 de la Ley N° 16.744, y no el plazo de prescripción establecido en el artículo 79 de la misma ley. Para fundamentar su posición se apoya en la jurisprudencia judicial dictada al efecto.

PALABRAS CLAVE: daño moral; indemnización; accidente del trabajo; enfermedad profesional; plazo de prescripción

ABSTRACT: The purpose of this paper is to demonstrate that the rules of limitation applicable to compensation for moral damages derived from occupational accidents and occupational diseases are the rules of common law, according to the express reference of article 69 of Law No. 16.744, and not the limitation period established in article 79 of the same law. In support of this position, it relies on the judicial jurisprudence issued for that purpose.

KEY WORDS: moral damages; compensation; occupational accident; occupational disease; period of limitation

Se ha señalado que desde los inicios del siglo XX la responsabilidad del empleador por los siniestros del trabajo ha sido motivo de constantes fallos, que han ido en aumento con el tiempo, especialmente en materia de daño moral. Primero, a partir de los accidentes del transporte público y, luego, con la naciente industria fabril, la recurrencia de casos ante nuestros tribunales impulsó el desarrollo del daño moral (Cifuentes, 2013: 195).

Desde su sentencia de fecha 20 de octubre de 1994, la Corte Suprema ha aceptado que el daño moral también debe ser reparado en sede contractual (Domínguez, 1993: 155). Así, si hay culpa del empleador o de un tercero, tanto el trabajador como los terceros perjudicados pueden demandar indemnizaciones para reparar el daño causado por accidente, conforme al derecho común, es decir, a los regímenes que correspondan según el Código Civil. De esta forma, es claro que en un accidente del trabajo que causa daño pueden surgir acciones de responsabilidad contractual y extracontractual (Corral, 2010: 65).

En este contexto, la jurisprudencia ha descartado la aplicación de los plazos de prescripción del Código del Trabajo a la responsabilidad contractual por accidentes, considerando que dicho plazo es de cinco años, ya sea por el artículo 2515 del Código Civil o por lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 16.744.

* Abogado asociado UH&C. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Pontificia Universidad Católica de Chile. Contacto: skrebsg@gmail.com

La tesis que voy a defender en este ensayo es que en nuestra legislación el plazo de prescripción del daño moral producido por accidentes del trabajo no corresponde al regulado en el artículo 79 de la Ley N° 16.744.

Como primer argumento, hay que destacar que el artículo 79 de la Ley N° 16.744 establece: “Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis, el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada”. Como se puede apreciar la disposición transcrita se refiere a las prestaciones contenidas en dicha ley, esto es, principalmente a atenciones médicas e indemnizaciones en proporción a la incapacidad, subsidios y pensiones. Así, podemos desprender que el artículo transcrito al referirse a dicho especialísimo plazo de prescripción este sólo resulta aplicable respecto de las prestaciones establecidas en la Ley de Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, es decir, en lo relativo a los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

Como respaldo de lo anteriormente señalado, me apoyaré en el planteamiento que hace la Excelentísima Corte Suprema en sentencia que rechaza recurso de unificación de jurisprudencia de fecha 10 de julio de 2013, que en su considerando décimo establece al respecto: “la Ley en examen, en su Título V (...) hace referencia a las prestaciones que deben concederse y, en los párrafos siguientes, indica como tales a las atenciones médicas, hospitalización, prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación, rehabilitación física y reeducación profesional, los gastos de traslado y cualquier otro que sea necesario para el otorgamiento de estas prestaciones e indemnizaciones en proporción a la incapacidad, subsidios y pensiones. Todos estos beneficios se reglamentan, en general, en función de la disminución de la capacidad de ganancia del afectado, de modo que su otorgamiento está determinado por porcentajes, lo que induce a establecer que la ley resarce tanto lo que es conocido como daño emergente, cuanto el lucro cesante”¹. En el mismo sentido, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de unificación de jurisprudencia de fecha 4 de marzo de 2016 ha señalado en su considerando séptimo lo siguiente: “Si la disminución de la capacidad de ganancia se gradúa entre el quince y el cuarenta por ciento, el monto de la prestación es el que fija el artículo 35 inciso primero de la ley; y si la pérdida va del cuarenta al setenta por ciento, la cantidad es la que prevé su artículo 38. Es cierto que semejante distingo alcanza nada más a las prestaciones propias del sistema que esa legislación regula -no a las indemnizaciones de que trata su artículo 69 b)-”²

Un segundo argumento relevante para nuestra posición es el hecho de que en el artículo 69 letra b) de la ley 16.744 existe una remisión expresa a las prescripciones del derecho común respecto de las otras indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, distintas a las contempladas en dicha ley. De esta manera, el legislador se encargó de establecer claramente la remisión al derecho común, no señalando que se debe aplicar el artículo 79 de la Ley N° 16.744, pudiendo haberlo establecido si esa era su voluntad.

Lo anterior se ve respaldado por la Excelentísima Corte Suprema que en sentencia de fecha 8 de agosto de 2011 ha establecido en su considerando octavo lo siguiente: “Que si todo daño debe ser indemnizado y la legislación en análisis no regula expresamente el resarcimiento del daño moral, de la aflicción natural producto de una enfermedad -en el caso, profesional- o de un accidente -en la

¹ Sentencia de fecha 10/07/2013, en causa ROL 1222-2013, de la Excelentísima Corte Suprema. Véase también sentencia de fecha 21/12/2009, en causa ROL 6738-2009, de la Excelentísima Corte Suprema.

² Sentencia de fecha 04/03/2016, en causa ROL 2661-2015, de la Excelentísima Corte Suprema.

especie, de trabajo-, la ha derivado a la regulación del derecho común. Este es el sentido y alcance de la disposición contenida en la letra b) del artículo 69 de la Ley N° 16.744³.

Como último argumento cabe tener presente que de ser aplicable el plazo de prescripción establecido en el artículo 79 de la ley 16.744, el que es contado en el caso de las enfermedades profesionales desde su diagnóstico, se podría ver seriamente afectada la igualdad de armas que contempla nuestra legislación. No debemos olvidar que nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 números 3 inciso quinto consagra el derecho fundamental a un debido proceso.

Para respaldar este tercer argumento me apoyaré en lo que ha sido planteado por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2014, en cuanto explica que "Entender que la norma contenida en el artículo 79 aplica a las acciones civiles para demandar perjuicios, puede resultar en que, en casos de diagnósticos tardíos, se accione en contra de empresas en las cuales se ha prestado servicios hace 20 años o más, como, en efecto, ocurre en autos, con evidente perjuicio para la parte empleadora, quien transcurrida tal cantidad de años, o incluso una inferior, no podrá acceder a medios de prueba que acrediten el cumplimiento de seguridad, vulnerándose las más básicas nociones sobre igualdad de armas que regulan nuestras normas procesales"⁴.

Una de las razones que se esgrimen a favor de la aplicación del plazo de prescripción contenido en el artículo 79 de la Ley N° 16.744 consiste en tener presente que el concepto de prestaciones utilizado por la ley se debe entender en términos amplios. De hecho, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado: "la acción de que se trata ha sido establecida en una legislación distinta, cual es la Ley N° 16.744, relativa al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, específicamente, en su artículo 69, como ya se dijo, de manera que para precisar el plazo de prescripción de la misma, ha de recurrirse a esta normativa la que, en el artículo 79 preceptúa (...) aun cuando ésta utilice la expresión 'prestaciones', la que ha de entenderse en términos amplios, esto es, comprensiva de beneficios y de retribuciones o indemnizaciones"⁵.

Sin embargo, es importante señalar en este punto que si se atiende al mensaje de la Ley N° 16.744 se puede sostener que el concepto prestaciones no es comprensivo de la indemnización de perjuicios por daño moral que pueda ser merecedor el trabajador toda vez que se distingue claramente entre ambos conceptos, diferenciándose el uno del otro. En este orden de ideas, el mensaje expresa que si el accidente es debido a culpa o dolo del empresario, habrá derecho por parte de la víctima, a las prestaciones que establece la ley, sin que por ello se exonere al empresario de su responsabilidad, la cual se concreta en la indemnización que deberá pagar al organismo administrador de una suma equivalente a las prestaciones que éste haya otorgado. Luego, continúa señalando que, de igual modo, la víctima se hace acreedora a aquellas indemnizaciones adicionales que tenga derecho a reclamar en conformidad al derecho común por el daño sufrido, sea este material o moral⁶.

Otro argumento a favor de la aplicación del plazo de prescripción contenido en el artículo 79 de la Ley N° 16.744 se ha fundamentado en que, en el caso de enfermedades profesionales que tardan varios años en manifestarse y al ser la obligación del artículo 184 del Código del Trabajo una obligación de hacer de aquellas que deben ser ejecutadas necesariamente mientras dure la relación

³ Sentencia de fecha 8/8/2011, en causa ROL 9663-2010, de la Excelentísima Corte Suprema. Véase también sentencia de fecha 10/07/2013, en causa ROL 1222-2013, de la Excelentísima Corte Suprema.

⁴ Sentencia de fecha 14/02/2014, en causa RIT O-3904-2013, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo.

⁵ Sentencia de fecha 22/07/2015, en causa ROL 30182-2014, de la Excelentísima Corte Suprema. Véase también sentencia de fecha 12/3/2013, en causa ROL 7113-2010, de la Excelentísima Corte Suprema.

⁶ Mensaje de la ley 16.744.

laboral, de estimarse que en conformidad al derecho común el plazo de prescripción de la acción se computa, digamos, desde el termino del vínculo laboral, podría suceder que cuando el daño se manifestare ya hubiese transcurrido el plazo de 5 años de la responsabilidad contractual (artículo 2515 del Código Civil).

No obstante que en determinados casos nos pueda parecer injusto que un trabajador afectado por una enfermedad profesional que tarda varios años en manifestarse, cómo la silicosis, se vea privado de acceder a la indemnización por daño moral que le pudiese corresponder, un efecto distinto a ello no resultaría ajustado a derecho según lo dispuesto en la Ley N° 16.744. Además, atendido a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil, inclusive en el caso de que se estime que el tenor literal de la norma no es claro, la interpretación que venimos sosteniendo resulta plenamente armónica con el espíritu de la ley que contempla que los trabajadores a que se refiere reciban a lo menos atención médica. Al respecto, nuevamente me apoyaré en la sentencia del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de fecha 14 de febrero de 2014 que en esta materia plantea lo siguiente: “En tanto que, entender que este plazo superior (por cuanto el diagnóstico puede ocurrir con posterioridad al término de la relación laboral) es aplicable a efectos de las prestaciones contenidas en la ley, resulta acorde a su letra y espíritu, como anticipáramos, ya que la ley contempla una serie de normas tendientes a garantizar que cada trabajador que sufre un accidente del trabajo o enfermedad profesional, reciba a lo menos atención médica, limitándose de este modo de manera importante los casos que quedan excluidos de recibir dicha prestación; por ejemplo, se prevé la posibilidad de que los organismos puedan otorgar prestaciones incluso en caso de accidente debido a fuerza mayor extraña al trabajo (Art. 6, inc. 1°), o que estas se presten cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo del empleador o un tercero, pudiendo luego el organismo repetir en contra de este (Art. 69), de modo que, ciertamente extender que la ley no ha querido privar de las atenciones médicas y prestaciones pecuniarias a un trabajador a quien se le diagnostica la enfermedad luego del término del contrato y, en consecuencia, de su afiliación a un u otro organismo administrador; pero, ello no importa una extensión en el plazo de prescripción de las acciones civiles o laborales para cobrar los perjuicios que de ello emanaren”⁷.

Por último a favor de la aplicación del plazo de prescripción contenido en el artículo 79 de la Ley N° 16.744 se ha fundamentado en el principio protector, que siempre tiene como fin la tutela del trabajador dada la posición de desigualdad en que se encuentra frente a su empleador, señalándose que la Ley N° 16.744 debe interpretarse de acuerdo al principio protector toda vez que este principio se encuentra presente tanto en el derecho del trabajo como en la seguridad social dada la estrecha relación entre ambas disciplinas que se caracterizan por la protección al trabajador. En este sentido se ha señalado: “El estatuto del empleo constituía la base de esa ciudadanía y aseguraba una asociación fuerte de derechos-protecciones -derecho laboral y seguridad social- (...). Aunque sean frágiles y estén amenazadas, estamos todavía en una sociedad rodeada y atravesada por protecciones (véase el derecho del trabajo, la seguridad social); aunque la relación con el empleo se haya vuelto cada vez más problemática (...) la relación trabajo-protecciones sigue siendo determinante” (Castel, 2008: 103).

Al respecto podemos decir que amparándose en el carácter tuitivo del principio protector, no resulta propio a un Estado de Derecho desatender el tenor literal claro de la ley a pretexto de consultar su espíritu. En este sentido, Américo Plá Rodríguez ha señalado que “el principio protector no da derecho a hacer cualquier cosa en nombre de la protección del trabajador, por lo que limita su aplicación a los casos de auténtica duda” (Añez, 2009: 56).

⁷ Sentencia citada en nota 7.

En resumen, ha quedado demostrado que el plazo de prescripción del daño moral producido por accidentes del trabajo no corresponde al regulado en el artículo 79 de la Ley N° 16.744 sino que se refiere a las prestaciones contenidas en dicha ley. En el artículo 69 de la misma ley existe una remisión a las prescripciones del derecho común respecto de las otras indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador. Junto con ello se debe tener en consideración que de ser aplicable el plazo de prescripción establecido en el artículo 79 de la Ley N° 16.744 se podría ver seriamente afectada la igualdad de armas que contempla nuestra legislación. Todo lo anterior se ve confirmado si se tiene presente el mensaje de la ley, su espíritu e inclusive su propio tenor literal al cual no procede desatender en virtud del carácter tuitivo del principio protector.

BIBLIOGRAFÍA

- AÑEZ, María, (2009), “El sistema de valoración de las pruebas en el proceso laboral venezolano”, *Gaceta Laboral*, vol. 15 N. 1, Maracaibo, Gaceta laboral.
- CASTEL, Robert, (2008), *La Inseguridad Social. ¿Qué es estar protegido?*, Buenos Aires, Manantial.
- CIFUENTES, Hugo, (2013), “¿Es la reparación del daño moral parte de las prestaciones de seguridad social?”, *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social*, Vol. II, n°2, Santiago, Abeledo Perrot.
- CORRAL, Hernán, (2010) “Concurrencia de acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual en los daños causados por accidentes del trabajo”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 14, Santiago, Fundación Fernando Fueyo Laneri.
- DOMÍNGUEZ, Ramón, (1993), “Comentario a la sentencia de Corte Suprema de 20 de octubre de 1994”, *Revista de Derecho*, N° 196, Concepción, Universidad de Concepción.